



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2357-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0446-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0446-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : SINDICATO ENERGÉTICO S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHANCAY
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PACARAOS, PROVINCIA DE HUARAL Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 SET. 2018

H.T. 2016-101-48581

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 941-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de junio del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 6 de febrero de 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable Central Hidroeléctrica de Chancay (en adelante, **C.H Chancay**) de titularidad de Sindicato Energético S.A. (en adelante, **Sinersa o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 6 de febrero de 2015². Asimismo, mediante el Informe de Supervisión Directa N° 019-2015-OEFA/DS-ELA³, de fecha 30 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión detalla los hechos verificados en la Supervisión Regular 2015.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3273-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 889-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018, notificada al administrado el 26 de mayo del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 11 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**) al presente PAS⁶.

Registro Único del Contribuyente N° 20256391202.

Folios del 1 al 9 del archivo digital que obra en el disco compacto, el cual se encuentra anexado a folios 48 del expediente.

Folios del 1 al 62 del archivo digital que obra en el disco compacto, cual se encuentra anexado a folios 48 del expediente.

4 Folios del 1 al 47 del expediente.

5 Folio 31 del Expediente.

6 Folios 37 al 990 del Expediente.





5. Con Carta N° 1930-2018-OEFA/DFAI⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0941-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 20 de junio del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Posteriormente, el 9 de julio del 2018⁹, Sinersa presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**). Seguidamente, mediante el escrito presentado el 10 de julio del 2018, el administrado solicitó la programación de Audiencia de Informe Oral con la Autoridad Decisora¹⁰.
7. El 28 de agosto del 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral requerida por el administrado¹¹.
8. Mediante escrito ingresado el 13 de setiembre del 2018¹², Sinersa presentó la información comprometida en la Audiencia de Informe Oral (en adelante, Información complementaria).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁷ Folio 999 del Expediente.

⁸ Folios 991 al 998 del Expediente.

⁹ Folios 1001 al 1028 del Expediente.

¹⁰ Folio 1030 del Expediente.

¹¹ Folio 1036 del Expediente. El registro electromagnético de la Audiencia de Informe Oral consta en el disco compacto obrante en el folio 1037 del Expediente.

¹² Folios 1038 al 252 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva,





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Sinersa realizó la descarga de efluente, proveniente de la poza de sedimentación, sobre el suelo natural, lo cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente.**

a) Análisis del hecho imputado N° 1

12. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, se constató que la poza de sedimentación que recibe las aguas generadas por los trabajos de perforación y sostenimiento del Túnel N° 5, descarga un efluente directamente sobre el suelo natural. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se verifica de las Fotografías N° 4, 5, 6 y 7 del Informe de Supervisión¹⁴.
13. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que se estaría afectando la calidad del suelo y la flora circundante al descargarse efluentes provenientes de los trabajos en el Túnel N° 5.

b) Análisis de descargos del hecho imputado N° 1

14. En el escrito de levantamiento de observaciones ingresado mediante registro N° 28358 del 28 de mayo del 2015 (en adelante, **levantamiento de observaciones**), Sinersa señaló que cumplió con realizar el monitoreo de efluentes en la poza de sedimentación obteniéndose valores que cumplen con la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA e indicando a su vez que anexa los resultados del monitoreo de efluentes realizado.
15. Sobre el particular, de la revisión del levantamiento de observaciones se aprecia que el administrado presentó un registro fotográfico sin fecha en el que se observa



ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁴ Páginas 34 al 36 del archivo digital "ISD N° 019-2015-OEFA-DS-ELE" contenido en el disco compacto obrante en el folio 25 del Expediente.

¹⁵ Folio 4 del Expediente.



la toma de muestra de agua en la poza de sedimentación; sin embargo, debido a que no se adjuntaron los informes de ensayo del monitoreo señalado por el administrado, no es posible verificar los resultados del mismo.

16. Asimismo, es preciso señalar que si bien el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión así como el Informe Técnico Acusatorio hace mención a que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes que permita conocer la calidad del mismo que se venía vertiendo sobre el suelo natural a las afueras del Túnel N° 5, el presente hecho imputado se encuentra referido a que Sinersa no consideró los efectos potenciales de sus actividades sobre la calidad del suelo al descargar efluentes provenientes de la poza de sedimentación directamente sobre dicho componente.
17. En el levantamiento de observaciones, el administrado también señaló que el agua que se observó durante la Supervisión Regular 2015 proviene de la filtración de la parte alta, teniendo un flujo discontinuo y por temporadas.
18. Sobre este punto debe indicarse que el administrado no precisó el área del cual provenía el agua observada durante la Supervisión Regular 2015 ni acreditó que la descarga observada por el supervisor, corresponda a agua y no a efluentes; por lo que corresponde desestimar el argumento del administrado.
19. Sinersa alega en su levantamiento de observaciones que al finalizar los trabajos de construcción del Túnel N° 5 ya no se generarán efluentes. Al respecto, tal como señala el administrado se espera que finalizada la etapa de construcción del Túnel N° 5, no se generen efluentes en este componente del proyecto. No obstante, es preciso indicar que el cese de descarga de efluente no subsana o corrige la conducta observada en tanto no se acredite fehacientemente que se han finalizado las actividades de construcción en el referido Túnel y que se ha realizado la recomposición de las áreas afectadas por la descarga de efluente.
20. En el escrito de descargos N° 1, Sinersa reitera lo señalado en su levantamiento de observaciones respecto a que realizó de manera voluntaria el Monitoreo de Calidad de Agua en dos (2) estaciones de monitoreo¹⁶, en los cuales se monitorearon cincuenta y tres (53) parámetros y el noventa y cinco por ciento (95 %) de ellos se encontraban "*dentro de los Límites Máximos Permisibles según los Estándares de Calidad Ambiental de Agua – Categoría 3*"¹⁷. Asimismo, indica que los resultados permiten acreditar que la poza de sedimentación cumplió con su función de retener los sedimentos provenientes de las infiltraciones. Para acreditar la ejecución del monitoreo, adjuntó el Monitoreo de Calidad de Agua – Túnel 5¹⁸.
21. De la revisión del Informe de Monitoreo a los efluentes provenientes del Túnel N° 5 (en adelante, **Monitoreo del Túnel N° 5**) presentado por el administrado en el Anexo 1-D del escrito de descargos N° 1 se aprecia que, a diferencia de lo indicado por el administrado, éstos no fueron realizados con posterioridad a la Supervisión Regular 2015, **pues dicho informe indica que la evaluación de la calidad del agua fue realizada en diciembre del 2014**, tal como se detalla a continuación:



Puntos de Monitoreo AGT₅-01 y AGT₅-02, siendo que, el primero de ellos corresponde a la Poza de Sedimentación del Túnel 5.

¹⁷ Folio 38 del Expediente.

¹⁸ Folios 93 al 115 del Expediente.

Fecha y Ubicación de puntos de monitoreo¹⁹

Cuadro N° 5.3.1

Puntos de Medición	Fecha de Muestreo	**Coordenadas UTM		Altitud (m.s.n.m.)
		Este	Norte	
AGT ₅ -01	04/12/2014	0316917	8758470	2732
AGT ₅ -02	04/12/2014	0315407	8757132	2714

Fuente: GREEN ENVIRONMENT S.A.C. Trabajo de campo. (**) WGS84

Fuente: Anexo 1-D del Escrito de descargos N° 1

22. Adicionalmente, en el escrito de descargos N° 1 no se adjuntaron los Informes de Ensayo correspondientes al Monitoreo del Túnel N° 5. No obstante, si bien Sinersa no adjuntó los Informes de Ensayo correspondientes al monitoreo de efluentes en los puntos de Monitoreo AGT₅-01 y AGT₅-02 mencionados, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD**) se aprecia que mediante el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2014²⁰, se adjuntó el Informe de Ensayo N° 085545-2014 elaborado por Servicios Analíticos Generales S.A.C. en el cual se advierte que la fecha de toma de muestra en los puntos de Monitoreo AGT₅-01 y AGT₅-02 fue el 17 de diciembre del 2014, como se muestra a continuación:

Informe de Ensayo N° 085545-2014

Producto declarado	Efluente	Efluente
Matriz analizada	Efluente	Efluente
Fecha de muestreo	2014-12-17	2014-12-17
Hora de inicio de muestreo (h)	08:00	08:30
Condiciones de la muestra	Refrigerada y preservada	Refrigerada y preservada
Código del Cliente	AGT ₅ -01	AGT ₅ -02
Código del Laboratorio	14121527	14121528

Fuente: Informe de Monitoreo Trimestral – IV Trimestre 2014

23. De otro lado, en relación a que los resultados de monitoreo permiten acreditar que la poza de sedimentación cumplió con su función de retener la mayor cantidad de sedimentos – e independientemente de la fecha de la toma de muestra del efluente- debe indicarse que dicha afirmación no puede verificarse de los resultados presentados en el Informe de Ensayo N° 085545-2014, pues no se advierte resultado alguno respecto al parámetro Sólidos Suspendidos Totales²¹. De similar forma, la Cadena de Custodia correspondiente al Informe de Ensayo N° 085545-2014, no muestra que se haya realizado el monitoreo de dicho parámetro en el punto AGT₅-01 (A la salida del Túnel N° 5):

¹⁹ Folio 96 del Expediente.²⁰ Ingresado con Registro N° 006221-2015.²¹ De acuerdo al Cuadro contenido en el Acápite I del Informe de Ensayo N° 085545-2014, el parámetro Sólidos Suspendidos Totales tiene como abreviatura las siglas TSS.



MUESTREO		PARAMETROS IN SITU										ANÁLISIS DE LAB							
PUNTO DE MUESTREO & CÓDIGO DEL CLIENTE	FECHA	HORA	TIPO DE MATRIZ	TSS	NO ₃	NO ₂	NO _x	CO ₂	PH	DBO	CT	M.T.C. (mg/l)	S.S	CF	CF-CT	Conductividad	Prof. Exceles	TDS	Fenol
AGU-01	17-12-14	8:00	efluente																
AGU-02	17-12-14	8:30	efluente																
AGU-01	17-12-14	9:20	A Superficial	X	X	X	X						X	X	X				

Fuente: Informe de Monitoreo Trimestral – IV Trimestre 2014

24. De acuerdo a lo antes señalado, no se ha acreditado que se hayan realizado monitoreos con posterioridad a la Supervisión Regular 2015²² que acredite que el flujo detectado durante ésta a la salida de la poza de sedimentación no generó un daño al ambiente. Adicionalmente, cabe precisar que la presente imputación se refiere al daño potencial que se genera por el fluido que se emite al ambiente desde la poza de sedimentación, debido a que el administrado no tomó las medidas preventivas para evitar dicho impacto, por lo que no se requiere que se hayan superados los LMP para constituir una infracción administrativa.
25. En su escrito de descargos N° 1 Sinersa alega que remedió la zona circundante a la poza de sedimentación; para ello realizó las siguientes acciones: (i) contrató personal calificado quien realizó el retiro y remoción de escombros haciendo uso de herramientas manuales y materiales; (ii) dispuso tierra orgánica para remediar el suelo; y (iii) trasladó los escombros al DME Pirca usando unidades móviles menores. Para acreditar lo indicado, adjuntó un registro fotográfico en el que se observa las acciones de retiro de escombros.
26. Al respecto, tal como se indicó en el Informe Final de Instrucción, si bien las fotografías presentadas por el administrado muestran al personal realizando el retiro de desmonte en la parte externa al Túnel N° 5, éstas no se encuentran fechadas, por lo que no es posible determinar si efectivamente dichas acciones se ejecutaron antes del inicio del PAS. Adicionalmente, si bien acreditan que se estaría realizando la limpieza del desmonte, no acreditan la finalización de este proceso.
27. En atención a ello, en el escrito de descargos N° 2 así como en el Informe Oral, Sinersa alegó que de acuerdo al principio de presunción de veracidad, OEFA debe considerar como verdadero y válido lo indicado respecto a que las fotografías presentadas en el escrito de descargos N° 1 fueron tomadas antes del PAS aun cuando éstas no se encuentren fechadas y especialmente cuando se han acreditado hechos concretos tales como el manejo de escombros y su posterior transporte al DME Pirca.
28. Agrega que, no se tiene pruebas que las fotografías no fueron tomadas antes del PAS, es decir, no se tiene prueba en contrario que permita la inaplicación del principio de presunción de veracidad. En base a lo indicado, durante la audiencia



22

De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del 2015 ingresado a OEFA mediante Registro N° 21120 del 15 de abril del 2015, al segundo trimestre del 2015 ingresado a OEFA mediante Registro N° 36334 del 15 de julio del 2015, al tercer trimestre del 2015 ingresado a OEFA mediante Registro N° 53144 del 15 de octubre del 2015, y, al cuarto trimestre del 2015 ingresado a OEFA mediante Registro N° 1835 del 12 de enero del 2016, se observa que Sinersa sólo monitoreó tres (3) puntos de agua superficial, denominados AGU-01, AGU-02 y AGU-03.



de informe oral el administrado señaló que no se ha discutido la acción de remediación sino cuándo se llevaron a cabo éstas.

29. Al respecto, es oportuno señalar que la subsanación voluntaria es un eximente de responsabilidad, por lo que para su aplicación el administrado debe acreditarlo fehacientemente. Es así que, las fotografías no fechadas no permiten generar certeza sobre el momento en el que se adoptaron las medidas para subsanar el hecho.
30. Ahora bien, ello no implica la vulneración de la presunción alegada por el administrado, siendo que únicamente denota que el administrado no ha presentado medios probatorios idóneos que acrediten la subsanación de los hechos imputados.
31. En esa misma línea se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental²³, quien señala que la ausencia de fecha impide posicionar la información presentada en un periodo de tiempo definido, en este caso que hayan sido tomadas antes del PAS como alega el administrado.
32. Ahora, en las fotografías presentadas -independientemente de no encontrarse fechadas- se observa a personal realizando el recojo de material pétreo y escombros en el exterior del Túnel N° 5 los cuales vienen siendo trasladados en sacos con dirección a una camioneta blanca. Si bien, de las fotos se aprecia el recojo de material, de ellas no es posible verificar si éstos fueron dispuestos adecuadamente en algún DME o a través de una EPS o Municipalidad. Tampoco es posible distinguir si las acciones de recojo fueron suficientes pues las fotografías no son lo suficientemente nítidas para que lo acrediten.
33. En ese sentido, se considera que las fotografías presentadas por el administrado en el escrito de descargos N° 1 no permiten acreditar la subsanación de su conducta ni tampoco la corrección de la misma.
34. Con la finalidad de acreditar la subsanación antes del inicio del PAS, Sinersa presentó los siguientes documentos como Información complementaria a la presentada en el escrito de descargos N° 2:

²³

Mediante Resolución N° 048-2017-OEFA/TFA-SME, la Sala Especializada en Minería y Energía, consideró en los fundamentos 271 al 273 lo siguiente:

(...)

271. De la revisión de estas fotografías presentadas por el administrado en su escrito del 5 de mayo de 2013, se advierte que habría efectuado la limpieza en las áreas de los pozos 3, 4, 5, 13, 14, 10 y 11, y en las zonas CS-30-1802, CS-29 y C- 12-14-15; asimismo, de la revisión de las fotografías presentadas el 18 de setiembre de 2014, se advierte que habría efectuado la limpieza en la áreas de los pozos Pozos 3-4-5ata, 10ata-11, 12ata-14ata-15iny. Sin embargo, dichas fotografías no tienen fecha cierta, razón por la cual no es posible verificar si dicha acción de subsanación fue realizada con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador (20 de febrero de 2014).

272. Asimismo, se advierte que dichas fotografías no se encuentran georeferenciadas, impidiendo posicionar la información presentada en un lugar definido, en este caso las áreas que alega el administrado. En ese sentido, no existen medios probatorios mediante los cuales se constata que se habrían subsanado la conducta infractora materia de evaluación.

273. En consecuencia, esta sala especializada es de la opinión que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.
(...)

(El énfasis ha sido agregado).





Tabla N° 1: Análisis de los documentos presentados como Información Complementaria

N°	DOCUMENTACIÓN	DETALLE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
1	Contrato de Obras Civiles Proyecto Centrales Hidroeléctricas Chancay y Rucuy	Contrato de Obras Civiles con Código P09-C003-11-29-001 suscrito por Sinersa y Empresa Administradora Chungar S.A.C. con la contratista Energoprojekt Niskogradnja S.A.	Mediante el referido contrato se acuerda la ejecución de obras civiles de la CH Chancay y CH Rucuy, y se indica que éste tendrá tres Anexos: Condiciones Generales, Términos Generales y el Expediente Técnico. Asimismo, en la Cláusula Secta se precisa que la obra se ejecutará bajo la modalidad de precios unitarios. Y, en la Cláusula 10.4 se indica que cualquier contravención a las disposiciones ambientales, será asumida por la contratista.
2	Anexo 1 del Contrato de Obras Civiles	Anexo 1 Contrato de Obras Civiles con Código P09-C003-11-29-002 suscrito por Sinersa y Empresa Administradora Chungar S.A.C. con la contratista Energoprojekt Niskogradnja S.A.	Mediante el presente Anexo 1 se determina las condiciones generales del Contrato de Obras Civiles de la CH Chancay y la CH Rucuy.
3	Anexo 2 del Contrato de Obras Civiles: Términos Comerciales	Presupuesto de obra del Anexo 2 Contrato de Obras Civiles con Código P09-C003-11-29-003 suscrito por Sinersa y Empresa Administradora Chungar S.A.C. con la contratista Energoprojekt Niskogradnja S.A.	De la revisión del Anexo 2 del Contrato se observa que la Partida 1.12. del Presupuesto Contractual corresponde al Manejo ambiental en sitios de obra, campamento e instalaciones, programándose una cantidad de dieciocho (18) metros por mes.
4	Anexo 3 del Contrato de Obras Civiles: Expediente Técnico	Especificaciones Técnicas de las Obras Civiles	De la revisión del Anexo 3 del Contrato se advierte que en el Acápito 01. Obras Preliminares, se precisan las especificaciones técnicas de las obras civiles, entre ellas se encuentra el punto 1.12 referido al Manejo ambiental en sitios de obra, campamento e instalaciones. Asimismo, se indica que será la Contratista quien proporcionará los equipos necesarios para la ejecución de los trabajos.
5	Valorización Mensual N° 18, correspondiente al mes de junio del 2015	Partidas de precios unitarios de la ejecución de las Obras Civiles de la CH Rucuy y CH Chancay de junio del 2018.	De la revisión de la Planilla de Obras Civiles en Superficie se observa que durante el mes de junio del 2015 se tuvo una ejecución de un (1) metro correspondiente a la partida 1.12 – Manejo ambiental de obra, campamento e instalaciones.





6	Sustento del metrado ejecutado en junio del 2015	Hoja Resumen de junio del 2015 correspondiente a la Partida Presupuestal 1.12- Manejo Ambiental en sitios de obra, campamento e instalaciones.	En la Hoja Resumen presentada se detalla que el metrado ejecutado en junio del 2015 corresponde a un (1) metro, haciendo un acumulado total de 17,50 metros desde el inicio de la obra.
		Informe de Trabajo de Maquinaria en Turno de fecha 22 de junio del 2015, correspondiente al Volquete tipo Volvo FMX con N° Interno 992074	De acuerdo al Informe, el volquete realizó cuatro (4) viajes de roca a botadero Pirca y dos (2) viajes de eliminación de túnel 5 salida a botadero. Sobre el particular, debe indicarse que el acápite correspondiente al trabajo realizado por la maquinaria no es legible, por lo que no se puede determinar qué material fue transportado en los dos últimos viajes del día 22 de junio del 2015.
7	Partes Diarios de Trabajo	Informe de Trabajo de Maquinaria en Turno de fecha 22 de junio del 2015, correspondiente a la Excavadora tipo Doosan DX 340 con N° Interno 992100	De acuerdo al Informe, la excavadora realizó el desplazamiento del equipo desde Chacatama, así como la limpieza del acceso y carguío de material. Sobre el particular, debe indicarse que el acápite correspondiente al trabajo realizado por la maquinaria no es legible, por lo que no se puede determinar qué material fue transportado el día 22 de junio del 2015. Asimismo, dicho Informe sólo acredita que la maquinaria realizó viajes desde el DME Chacatama y la limpieza de un acceso, sin que sea posible concluir que realizaron viajes entre el Túnel N° 5 y el DME Chacatama. Dicho Informe tampoco acredita que se hayan realizado acciones de remediación en el área donde se ubicó la poza de sedimentación pues sólo describe los trabajos realizados por la maquinaria, mas no, por el personal de la contratista o el administrado. Por tanto, dicho documento no acredita la subsanación de la conducta antes del PAS.
		Resumen de Valoración N° 3 y los Sustentos de Valorización correspondientes a los equipos Volquete (992074) y Excavadora (992100) al mes de junio del 2015	Se detalla el valor de cada equipo, así como las horas trabajadas con cada equipo durante el mes de junio del 2015. Los documentos presentados por el administrado permiten acreditar que tanto el volquete (992074) como la excavadora (992100) realizaron trabajos el día 22 de junio de 2015, no obstante, no permiten acreditar la ejecución de acciones de remediación en el área donde se ubicó el pozo de sedimentación. Por tanto, dichos documentos no acreditan la subsanación de la conducta antes del PAS.





8	Partes Diarios de Trabajo - DME Chacatama	Informe del Trabajo de Maquinaria en Turno de fecha 5 de junio del 2015, correspondiente al Tractor tipo DGR (1441)	De acuerdo al Informe, el tractor realizó trabajos de nivelación de ladera en el Botadero Chacatama. Sobre el particular, debe indicarse que si bien se acredita que se realizaron trabajos de nivelación de la ladera del DME Chacatama el día 5 de junio del 2015, dicho Informe no permite acreditar que se hayan realizado acciones de remediación en el área donde se ubicó la poza de sedimentación pues sólo describe los trabajos realizados por la maquinaria, mas no, acciones realizadas por el personal de la contratista o el administrado. Por tanto, dicho documento no acredita la subsanación de la conducta antes del PAS.
		Informe del Trabajo de Maquinaria en Turno de fecha 6 de junio del 2015, correspondiente al Tractor tipo DGR (1441)	De acuerdo al Informe, el tractor realizó trabajos de nivelación de terreno en el Botadero Chacatama. Sobre el particular, debe indicarse que si bien se acredita que se realizaron trabajos de nivelación del terreno del DME Chacatama el día 6 de junio del 2015, dicho Informe no permite acreditar que se hayan realizado acciones de remediación en el área donde se ubicó la poza de sedimentación pues sólo describe los trabajos realizados por la maquinaria, mas no, acciones realizadas por el personal de la contratista o el administrado. Por tanto, dicho documento no acredita la subsanación de la conducta antes del PAS.
9	Partes Diarios de Trabajo - DME Pirca	Informe del Trabajo de Maquinaria en Turno de fecha 22 de junio del 2015, correspondiente al Tractor tipo DGR (1441)	De acuerdo al Informe, el tractor realizó trabajos de nivelación de terreno en el Botadero Pirca. Sobre el particular, debe indicarse que si bien se acredita que se realizaron trabajos de nivelación de terreno en el DME Pirca el día 22 de junio del 2015, dicho Informe no permite acreditar que se hayan realizado acciones de remediación en el área donde se ubicó la poza de sedimentación pues sólo describe los trabajos realizados por la maquinaria en el DME Pirca, mas no, acciones realizadas por el personal de la contratista o el administrado. Por tanto, dicho documento no acredita la subsanación de la conducta antes del PAS.
		Informe del Trabajo de Maquinaria en Turno de fecha 23 de junio del 2015, correspondiente al Tractor tipo DGR (1441)	De acuerdo al Informe, el tractor realizó trabajos de nivelación de terreno en el Botadero Pirca. Sobre el particular, debe indicarse que si bien se acredita que se realizaron trabajos de nivelación de terreno en el DME Pirca el día 23 de junio del 2015, dicho Informe no permite acreditar que se hayan realizado acciones de remediación en el área donde se ubicó la poza de sedimentación pues sólo describe los trabajos realizados por la maquinaria en el DME Pirca, mas no, acciones realizadas por el personal de la contratista o el administrado. Por tanto, dicho documento no acredita la subsanación de la conducta antes del PAS.
10	Tareo y Boletas de pago personal empleado	Listado y evidencia de horas de trabajo y número de trabajadores Empleados, del mes de junio del 2015 Boletas de sueldos de empleados detallados en el Listado de Trabajadores Empleados	Si bien la información presentada detalla el pago realizado al personal empleado y obrero durante el mes de junio del 2015 así como sus horas laboradas, de dichos documentos no es posible verificar si dicho personal realizó las acciones de remediación en el área donde se ubicó la poza de sedimentación.
11	Tareo y Boletas de pago personal obrero	Listado y evidencia de horas de trabajo y número de trabajadores obreros, del mes de junio del 2015	





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0446-2018-OEFA/DFAI/PAS

		Boletas de sueldos de empleados detallados en el Listado de Trabajadores Obreros.
12	Acta de conformidad de Entrega de DME - Pirca	Acta de conformidad suscrita por Sinersa y la Comunidad Campesina San Pedro de Pirca

Fuente: Carta C.896/2018-SINERSA que remite Información complementaria – HT 75807

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

35. El contrato de Obras Civiles Proyecto Centrales Hidroeléctricas Chancay y Rucuy y sus anexos (documentos 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución) acreditan que el administrado destinó presupuesto para realizar acciones de manejo ambiental; sin embargo, no permiten acreditar fehacientemente que se realizaron acciones de remediación en el área donde se ubicó la poza de sedimentación.
36. Asimismo, los documentos 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución acreditan que el administrado programó ejecutar acciones de manejo ambiental durante la etapa de construcción de la CH Chancay y que se ejecutó un metro respecto de la partida 1.12 - Manejo Ambiental en sitios de obras, campamentos e instalaciones, ello no acredita que Sinersa haya realizado trabajos de remediación en el área donde se ubicó el pozo de sedimentación, en la medida que no describe ni desarrolla en que consistieron las acciones ejecutadas durante el mes de junio del 2015, por lo que no permite acreditar la subsanación de la conducta antes del PAS.
37. Los partes de trabajo señalados en los documentos establecidos en el punto 7 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución acreditan que la maquinaria realizó viajes hacia el botadero (DME) Pirca y también viajes desde el túnel N° 5, sin que sea posible concluir que realizaron viajes entre el Túnel N° 5 y el DME Pirca ni el elemento que transportaron. Dicho Informe tampoco acredita que se hayan realizado acciones de remediación en el área donde se ubicó la poza de sedimentación pues sólo describe los trabajos realizados por la maquinaria, mas no, por el personal de la contratista o el administrado.
38. Los documentos señalados en el punto 8 y 9 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución, acreditan que se realizaron trabajos de nivelación del terreno del DME Chacatama el día 6 de junio del 2015, dicho Informe no permite acreditar que se hayan realizado acciones de remediación en el área donde se ubicó la poza de sedimentación pues sólo describe los trabajos realizados por la maquinaria, mas no, acciones realizadas por el personal de la contratista o el administrado. Por tanto, dicho documento no acredita la subsanación de la conducta antes del PAS. Asimismo, acreditan que se realizaron trabajos de nivelación de terreno en el DME Pirca el día 23 de junio del 2015, dicho Informe no permite acreditar que se hayan realizado acciones de remediación en el área donde se ubicó la poza de sedimentación pues sólo describe los trabajos realizados por la maquinaria en el DME Pirca, mas no, acciones realizadas por el personal de la contratista o el administrado. Por tanto, dicho documento no acredita la subsanación de la conducta antes del PAS.
39. Respecto a los documentos en los puntos 10 y 11 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución detalla el pago realizado al personal empleado y obrero durante el mes de junio del 2015 así como sus horas laboradas, de dichos documentos no es posible verificar si dicho personal realizó las acciones de remediación en el área donde se ubicó la poza de sedimentación.





40. Asimismo; el documento 12 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución, acreditan que se realizó una conformidad suscrita por Sinersa y la Comunidad Campesina San Pedro de Pirca. Sin embargo, tal como el resto de documentos, no se especifica qué actividades dieron conformidad ni que estas estén relacionadas con la poza de sedimentación.
41. En consecuencia, de la revisión de los documentos detallados y analizados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución se concluye que éstos no permiten acreditar la subsanación de la presente conducta antes del inicio del PAS; en la medida que ninguno de estos se refiere a la poza de sedimentación materia del presente procedimiento y no permiten establecer que las actividades de limpieza que podrían haberse realizado tengan relación con el cierre del DME; ello debido a que si bien el administrado lo alega, no existe medio probatorio que acredite que: se realizó la limpieza del área y que dichos materiales se colocaron en dicho DME.
42. De otro lado, en los escritos de descargos N° 1, 2 y durante el Informe Oral, el administrado señala que durante la Supervisión Especial de mayo del 2015 a la CH Chancay se observó que el acondicionamiento del talud colindante del DME Pirca se venía realizando sin que se alterase o modificase la geografía del entorno, concluyendo que, se realizaron acciones de remediación y corrección cumpliéndose con la finalidad de la supervisión.
43. Adicionalmente, durante el Informe Oral agregó que, si bien durante la Supervisión Especial de mayo del 2015 a la CH Chancay no se hace mención directa a la poza de sedimentación, en ella se observó que el DME Pirca donde se dispusieron los residuos de la poza, se encontraba en proceso de cierre.
44. Al respecto, tal como indica el administrado durante la Supervisión Especial de mayo del 2015, la Autoridad Supervisora verificó el adecuado cierre de diversos DME entre los cuales se encuentran el DME Pirca y el DME Chacatama, sin observarse la alteración de la morfología del río Chancay²⁴. No obstante ello, es preciso indicar que el incumplimiento materia de análisis se encuentra referido a que Sinersa no tomó en cuenta los efectos potenciales de la descarga de efluentes provenientes de la apertura del Túnel N° 5 dispuestos en la poza de sedimentación. En ese sentido, lo alegado por el administrado no resulta relevante para desvirtuar el hecho imputado.
45. Asimismo, también debe indicarse que si bien durante la Supervisión Especial de mayo del 2015 se observó que el cierre del DME Pirca -donde el administrado alega que han sido dispuestos los residuos provenientes de la poza de sedimentación- se realizó con anterioridad al inicio del PAS, ello no permite concluir que el administrado haya realizado acciones de remediación del área donde se descargó el efluente de la poza de sedimentación, en especial, cuando el DME Pirca como el DME Chacatama fueron depósitos de material excedente que se utilizaron con el fin de acumular los escombros provenientes de las obras de construcción de la CH Chancay, sin que éstos hayan sido implementados para albergar exclusivamente los residuos provenientes del retiro de la poza de sedimentación ubicada en el exterior del Túnel N° 5.



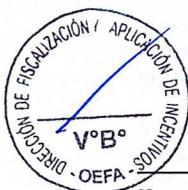
24

Informe de Supervisión N° 243-2016-OEFA/DS-ELE correspondiente a la Supervisión Especial realiza el 18 de mayo del 2015.

"En conclusión, en dicho recorrido no se evidenció que las actividades de construcción de la C.H. Chancay de la empresa SINERSA estén invadiendo cauce del río Chancay o afectando su morfología con el depósito de material excedente retirado de la zona donde se está construyendo la C.H. Chancay, no se corroboró lo estipulado en la denuncia presentada por pobladores de la Comunidad Campesina de Ravira en referencia a la contaminación del río Chancay por escombros provenientes de la C.H. Chancay."



46. Posteriormente en su escrito de descargos N° 2 y en el Informe Oral, Sinersa concluye que la presencia de escombros es un supuesto incumplimiento leve que fue subsanado en el 2015, que no ha ocasionado ningún tipo de daño al suelo o las personas.
47. Al respecto corresponde reiterar que el incumplimiento materia de análisis se encuentra referido a que Sinersa dispuso efluentes provenientes de la poza de sedimentación sobre suelo natural, afectando la calidad del suelo, por lo que, independientemente si se tratase de un incumplimiento leve o moderado, dicha disposición ha generado un daño potencial²⁵ sobre el ambiente, máxime cuando no se ha acreditado que el administrado haya realizado la subsanación de su conducta antes del inicio del PAS.
48. Sinersa señala en su escrito de descargos N° 2 que las acciones realizadas en el año 2015 se encontraban dirigidas a prevenir la afectación del suelo o al entorno humano o natural y que actualmente la zona del DME Pirca se encuentra totalmente nivelada, perfilada y revegetada. Para ello, adjunta dos (2) fotografías de la zona.
49. Tal como se indicó en párrafos anteriores, el presente hallazgo se encuentra referido a que Sinersa no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que descargó efluente proveniente de la poza de sedimentación sobre suelo natural; por lo que, el hecho que el DME Pirca actualmente se encuentre revegetado y reconfirmado no guarda relación con el hecho imputado, por lo que no lo exime de responsabilidad de Sinersa respecto de acciones observadas durante la Supervisión Regular 2015.
50. Por lo anteriormente desarrollado, se concluye que los medios probatorios presentados por el administrado en su escrito de descargos N° 1, N° 2 así como la información complementaria, no permiten acreditar que el administrado realizó acciones de remediación en el área donde fue observado el presente hallazgo antes del inicio del PAS.
51. En el escrito de descargos N° 2, Sinersa señala que de acuerdo al Principio de Costo - Eficiencia regulado en el inciso b del artículo 4° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), se debe considerar que Sinersa incurrió en costos necesarios para lograr el manejo de los escombros depositados en el DME Pirca, tales como: (i) Costo de mano de obra calificada, (ii) Costo por herramientas menores, (iii) Costo por Equipos de Protección Personal, (iv) Costo por maquinaria pesada para nivelación de DME y (v) otros gastos.
52. De esta forma concluyó en su escrito de descargos N° 2 y en la audiencia de informe oral que, en aplicación del principio de Costo-Eficiencia debe considerarse como válida la información contenida en las fotografías aun cuando no se encuentren fechadas, pues las acciones mostradas en ella fueron corroboradas durante la Supervisión Especial de mayo del 2015, y a su vez, teniendo en cuenta que no se ha probado que éstas no fueron tomadas antes del PAS.



25

Al respecto, el artículo 142° de la Ley General del Ambiente denomina al daño ambiental como aquel menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

En atención a ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 021-2018-OEFA/TFA-SMEPIN ha señalado que para que se configure que genere o pueda generar un deterioro al medio ambiente no resulta indispensable que los efectos negativos del menoscabo producido en el ambiente sean reales, siendo suficiente la potencialidad de que pueda suceder o existir el daño.



53. De acuerdo al inciso b) del artículo 4° del Reglamento de Supervisión²⁶, el principio de costo – eficiencia señala que la función supervisora se llevará a cabo sin generar costos excesivos e injustificados al administrado y a la Autoridad de Supervisión. En ese sentido, se está refiriendo a que no es posible exigir al administrado que incurra en gastos adicionales a aquellos que permitan corregir la conducta observada durante la supervisión siempre que se logre la adecuada protección ambiental.
54. En el presente caso, el administrado pretende que en base al principio de costo-beneficio se considere que las acciones mostradas en las fotografías N° 1 al 5 del escrito de descargos N° 1 se llevaron a cabo antes del inicio del PAS. No obstante, tal como se desarrolló anteriormente, en tanto la subsanación voluntaria es una eximente de responsabilidad, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos y precisos que acrediten la corrección de la conducta antes del inicio del PAS, sin que ello implique la generación de un costo excesivo o injustificado.
55. En el escrito de descargos N° 1, el administrado señala que como medida preventiva implementó un Procedimiento de mantenimiento y limpieza de las pozas de sedimentación, con la finalidad de establecer lineamiento para el control de la poza de sedimentación de la CH Chancay; agregando en su escrito de descargos N° 2 que, en atención al principio de presunción de veracidad, se debe considerar como verdadera y válida la información contenida dicho Procedimiento.
56. Sobre el particular, conforme ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017²⁷ y de acuerdo al artículo 171° del TUO de la LPAG²⁸, al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo–, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado.

26

Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**“Artículo 4°.- De los principios de la función de supervisión**

Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; y, en otras normas de carácter ambiental, así como en los principios de protección ambiental que resulten aplicables; la función de supervisión se rige por los siguientes principios:
(...)

b) Costo-eficiencia: El desarrollo de la función de supervisión se llevará a cabo evitando generar costos excesivos e injustificados al administrado y a la Autoridad de Supervisión.”

27

Considerandos 95 y 96 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017.

Ver enlace: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=22123

“95. Ello, en atención que la actividad sancionadora tiene como objetivo ejercer la pretensión sancionadora a través de un procedimiento especial que concluye con la imposición de una sanción⁷⁵, el cual se rige por principios especiales⁷⁶, los cuales producen una atenuación de los principios generales que rigen el procedimiento administrativo.

96. Así, por ejemplo, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, no siendo aplicable el principio de presunción de veracidad, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción.”

28

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 171.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones”





57. En ese sentido, si bien el documento denominado "Procedimiento para el mantenimiento y limpieza de las pozas de sedimentación en la Central Hidroeléctrica Chancay", señala que realizará acciones de mantenimiento en la poza de sedimentación, no se adjuntaron medios probatorios que acrediten dichas acciones como por ejemplo el Libro de Registro de información, al que hace mención dicho procedimiento, el cual, permitiría conocer las acciones realizadas por el administrado durante la operación de la poza de sedimentación del Túnel N° 5. En consecuencia, queda desvirtuado el presente argumento del administrado.
58. El administrado alega en su escrito de descargos N° 2 que, de acuerdo al segundo párrafo del inciso a) del artículo 14° del Reglamento de Supervisión²⁹, cuando se trate de un incumplimiento leve que sólo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en ese extremo, por única vez.
59. Por lo que habiendo transcurrido un plazo de tres años y tres meses entre la fecha de la conducta infractora y el inicio del PAS solicita se disponga el archivo por única vez. En este punto, solicita se considere las evidencias fotográficas que demuestran que la zona no ha sufrido alteración posterior.
60. Efectivamente, el segundo párrafo del literal a) del artículo 15° del Reglamento de Supervisión³⁰ publicado el 3 de febrero del 2017 y antes de su modificación por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD señalaba que cuando se tratase de un incumplimiento leve que sólo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda podrá considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del Expediente en este extremo, por única vez.
61. No obstante lo señalado en el citado Artículo, es preciso indicar que en el presente caso, la Dirección de Supervisión aplicó el Reglamento de Supervisión Directa aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión Directa**), toda vez que éste se encontraba vigente al momento en que se produjo el hecho constitutivo del supuesto tipificado como infracción administrativa, esto es, realizar la descarga de efluente de la poza de sedimentación sobre suelo natural generando un efecto potencial negativo sobre el ambiente durante la Supervisión Regular 2015.
62. Adicionalmente, corresponde señalar que el administrado no ha acreditado ni explicado por qué el presente incumplimiento sólo resultaba relevante en función

²⁹ Si bien el administrado hace referencia al Artículo 14° del Reglamento de Supervisión, lo desarrollado en su escrito de descargos en realidad hace referencia al Artículo 15° del referido Reglamento, por lo que se considerará este último artículo a efectos de analizar los alegatos.

Reglamento de Supervisión, Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

"(...)

a) **Incumplimientos leves:**

Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.





de su oportunidad, máxime cuando a la fecha de Supervisión Regular 2015 se observó que los efluentes eran dispuestos sobre suelo natural.

63. Por otro lado, y aun cuando no resulta aplicable el Reglamento de Supervisión del 2017 al presente caso, es preciso indicar que no existe un plazo legal que supedita el inicio de un PAS desde la fecha de emisión del Informe Técnico Acusatorio, Informe de Supervisión o fecha efectiva de la Supervisión Regular 2015, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250^{o31}, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), el plazo máximo a observar por la autoridad administrativa contempla cuatro (4) años para determinar la existencia de una infracción administrativa, en caso corresponda.
64. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos del administrado en el extremo referido a que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del 2017.
65. En el escrito de descargos N° 1 así como en la audiencia de Informe Oral, Sinersa señaló que luego de culminadas las acciones de remediación, se construyó un aliviadero destinado al encausamiento y regulación del escurrimiento superficial del agua proveniente de las filtraciones y de la quebrada Sacramayo. Señala que dicho aliviadero protege el talud natural ubicado aguas abajo del portal de entrada del Túnel 5. Para ello, adjunta tres (3) fotografías del aliviadero y del talud.
66. Asimismo, en el escrito de descargos N° 2 presenta fotografías actuales del área donde se ubica el DME Pirca, también del área donde se ubicó la poza de sedimentación, así como de la Quebrada Sacramayo (Fotografías N° 1 al 4).
67. Al respecto, lo indicado por el administrado sobre la ejecución de acciones posteriores tales como la construcción de un aliviadero no guardan relación con el hecho imputado por lo que no resulta relevante a efectos de desvirtuar la conducta imputada. De otro lado, de las fotografías N° 1 al 4 presentadas por el administrado en el escrito de descargos N° 1 se observaría crecimiento de vegetación en la parte externa del Túnel N° 5 así como la implementación de lo que sería un aliviadero, sin embargo, debido a que las fotografías no son nítidas, no es posible confirmar la corrección de la conducta.
68. En relación a las fotografías N° 1 al 4 presentadas en el escrito de descargos N° 2, corresponde indicar que las dos primeras corresponden al DME Pirca por lo que éstas no permiten acreditar el estado actual del área donde se ubicó la poza de sedimentación. La tercera fotografía muestra el exterior del túnel N° 5, en la cual se observa el crecimiento parcial de vegetación y la presencia de suelo color grisáceo entre la vegetación y el suelo natural. Finalmente, la cuarta fotografía mostraría la Quebrada Sacramayo cubierta de vegetación no obstante dicha fotografía no se encuentra georreferenciada por lo que no es posible determinar la ubicación exacta de ésta.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 250°.- Prescripción

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
(...)"



69. Sobre este punto, corresponde indicar que las acciones posteriores al inicio del PAS serán consideradas y analizadas en el acápite correspondiente a la formulación de medidas correctivas.
70. En ese sentido, de acuerdo a lo desarrollado, la conducta imputada configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Sinersa realizó la descarga de efluente combinado con lodo, el cual proviene de la poza de lavado de mixers, sobre el suelo natural y áreas verdes, cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente

a) Análisis del hecho imputado

71. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio se constató que la poza de lavado de mixers de la Planta Concretera ubicada al lado del río Chancay se encontraba saturada y rebosando el lodo con concreto sobre suelo natural.
72. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se verifica de las Fotografías N° 19, 20, 21 y 22 del Informe de Supervisión.

b) Análisis de descargos del hecho imputado

73. En el levantamiento de observaciones, así como en el escrito de descargos N° 2 y durante la audiencia de Informe Oral, Sinersa alega que, a fin de subsanar su conducta, amplió la poza de lavado de mixers, aumentando su capacidad³² a 39.75 m³. Para acreditar lo indicado, adjunta registro fotográfico de los trabajos realizados, así como un cuadro con las descripciones de las dimensiones de la poza anterior y la nueva.
74. Sobre el particular, y a efectos de verificar la subsanación de la conducta es necesario que adicionalmente al cese de la conducta de la infractora, los impactos causados por ella hayan sido revertidos, eliminando o disminuyendo al mínimo los efectos producidos sobre el ambiente.
75. Ahora, si bien de los medios probatorios presentados por el administrado se aprecia que a la fecha de presentación del levantamiento de descargos³³ el administrado amplió la capacidad de la poza de lavado de mixers a fin de evitar el rebose de los efluentes, dicha acción no permite por sí misma acreditar la remediación del área donde se observó la descarga de efluentes provenientes de la referida poza.
76. Ello debido a que, de las fotografías presentadas no se aprecia el estado del área donde se descargó el efluente de la poza de mixers, ni tampoco se detalla si junto a las acciones de ampliación de la poza de lavado de mixers se realizó la recomposición del área afectada por la descarga. Por consiguiente, la ampliación de la poza de mixers no permite acreditar la subsanación del presente hallazgo.
77. En su escrito de descargos N° 1 el administrado señala que a fin de subsanar su conducta realizó la remediación de la zona, realizando las siguientes acciones: (i)

³² De acuerdo al administrado durante la Supervisión Regular 2015, la poza de lavado de mixers tenía una capacidad de 18.75 m³.

³³ Es decir, 28 de mayo del 2015.



- retiro y remoción de escombros haciendo uso de herramientas manuales y materiales; (ii) disposición de tierra orgánica para remediar el suelo; y, (iii) traslado de los escombros al DME Chacatama debido a su cercanía a la poza usando unidades móviles menores. Para acreditar lo alegado, adjuntó registro fotográfico.
78. Posteriormente, agregó en su escrito de descargos N° 2 así como en la audiencia de informe oral que de acuerdo al principio de presunción de veracidad, OEFA debe considerar que las fotografías proporcionadas corresponden a antes del inicio del PAS aunque no se encuentren fechadas.
79. Respecto a las fotografías N° 15 a 17 del escrito de descargos N° 1, se observa personal realizando el recojo de escombros en sacos para su posterior retiro. No obstante, al no encontrarse fechada ni georreferenciada no es posible verificar si dichas acciones ocurrieron antes del PAS y si efectivamente corresponde al área donde se dispuso el efluente proveniente de la poza de lavado de mixers.
80. Sobre el particular, corresponde reiterar que la subsanación voluntaria es un eximente de responsabilidad, por lo que para su aplicación el administrado debe acreditar fehacientemente que la subsanación se llevó a cabo antes del inicio del PAS. Es así que, las fotografías no fechadas no permiten generar certeza sobre el momento en el que se adoptaron las medidas para subsanar el hecho. Ahora bien, ello no implica la vulneración de la presunción alegada por el administrado, siendo que únicamente denota que el administrado no fue lo suficientemente diligente para presentar medios probatorios idóneos que acrediten la subsanación de los hechos imputados.
81. En esa misma línea se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental³⁴, quien señala que la ausencia de fecha impide posicionar la información presentada en un periodo de tiempo definido, en este caso que hayan sido tomadas antes del PAS como alega el administrado. Por ende, las fotografías presentadas por Sinersa no pueden ser tomados en cuenta para acreditar la subsanación de la conducta bajo análisis.
82. En ese sentido, se considera que las fotografías presentadas por el administrado en el escrito de descargos N° 1 no permiten acreditar la subsanación de su conducta.
83. Posteriormente, y con la finalidad de acreditar la subsanación antes del inicio del PAS, Sinersa presentó diversos documentos como Información complementaria a

³⁴ Mediante Resolución N° 048-2017-OEFA/TFA-SME, la Sala Especializada en Minería y Energía, consideró en los fundamentos 271 al 273 lo siguiente:

(...)

271. De la revisión de estas fotografías presentadas por el administrado en su escrito del 5 de mayo de 2013, se advierte que habría efectuado la limpieza en las áreas de los pozos 3, 4, 5, 13, 14, 10 y 11, y en las zonas CS-30-1802, CS-29 y C- 12-14-15; asimismo, de la revisión de las fotografías presentadas el 18 de setiembre de 2014, se advierte que habría efectuado la limpieza en las áreas de los pozos Pozos 3-4-5ata, 10ata-11, 12ata-14ata-15iny. Sin embargo, dichas fotografías no tienen fecha cierta, razón por la cual no es posible verificar si dicha acción de subsanación fue realizada con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador (20 de febrero de 2014).

272. Asimismo, se advierte que dichas fotografías no se encuentran georreferenciadas, impidiendo posicionar la información presentada en un lugar definido, en este caso las áreas que alega el administrado. En ese sentido, no existen medios probatorios mediante los cuales se constate que se habrían subsanado la conducta infractora materia de evaluación.

273. En consecuencia, esta sala especializada es de la opinión que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.
(...)

(El énfasis ha sido agregado).





aquella presentada en el escrito de descargos N° 2, los cuales fueron analizados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, y cuyas conclusiones aplican al presente hecho imputado en tanto: (i) la documentación presentada hace mención a acciones a acciones realizadas en el DME Chacatama, y (ii) el administrado no ha precisado si la documentación se encontraba dirigida a la subsanación del primer o el segundo hecho imputado. En ese sentido, corresponde concluir que la documentación presentada en el escrito de Información Complementaria no permite acreditar la subsanación de la presente conducta.

84. De otro lado, en su escrito de descargos N° 1 alegó que el correcto manejo realizado en el DME Chacatama fue observado durante la Supervisión Especial de mayo del 2015, en cuyo Informe Preliminar de Supervisión N° 070-2015-OEFA/DS-ELE se indicó que la superficie de dicho DME se encuentra nivelada y compactada y que la pendiente de reposo conserva su morfología inicial.
85. Al respecto, tal como indica el administrado durante la Supervisión Especial de mayo del 2015 la Autoridad Supervisora verificó que el adecuado cierre de diversos DME entre los cuales se encuentran el DME Pirca y el DME Chacatama, sin alterar la morfología del río Chancay³⁵. No obstante, es preciso indicar que el incumplimiento materia de análisis se encuentra referido a que Sinersa no tomó en cuenta los efectos potenciales de la descarga de efluentes provenientes de la poza de lavado de mixers. En ese sentido, lo alegado por el administrado no resulta relevante para desvirtuar el hecho imputado.
86. Asimismo, también debe indicarse que si bien durante la Supervisión Especial de mayo del 2015 se observaron acciones de cierre del DME Chacatama -donde habrían sido dispuestos los residuos provenientes de la poza de lavado de mixers- con anterioridad al inicio del PAS, ello no permite concluir que el administrado haya realizado acciones de remediación del área donde se ubicó la poza de lavado de mixers, especialmente cuando los DME Pirca y DME Chacatama no fueron implementados para la disposición de los residuos provenientes de la limpieza de la poza de lavado de mixers, sino que fueron utilizados durante toda la etapa de construcción de la Chancay.
87. En el escrito de descargos N° 2 el administrado señala que durante la Supervisión realizada en junio del 2016 a la Central Hidroeléctrica Rucuy (en adelante, **CH Rucuy**) se observó un hallazgo en la misma área de la poza de lavado de mixers, siendo que en setiembre del 2016 la Empresa de Generación Río Baños (en adelante, **Egerba**) -titular de la CH Rucuy- presentó su levantamiento de observaciones indicando que se realizó el retiro de escombros mediante maquinaria pesada, y que el material fue trasladado al DME Chacatama. Para acreditar la limpieza, Sinersa adjuntó las fotografías presentadas por Egerba a la Dirección de Supervisión.
88. En adición a ello, durante la audiencia de informe oral Sinersa agregó que el levantamiento de observaciones presentado por Egerba en setiembre del 2016 permitió que la Dirección de Supervisión considera subsanada esta conducta.



Informe de Supervisión N° 243-2016-OEFA/DS-ELE correspondiente a la Supervisión Especial realiza el 18 de mayo del 2015.

"En conclusión, en dicho recorrido no se evidenció que las actividades de construcción de la C.H. Chancay de la empresa SINERSA estén invadiendo cauce del río Chancay o afectando su morfología con el depósito de material excedente retirado de la zona donde se está construyendo la C.H. Chancay, no se corroboró lo estipulado en la denuncia presentada por pobladores de la Comunidad Campesina de Ravira en referencia a la contaminación del río Chancay por escombros provenientes de la C.H. Chancay."



89. Sobre el particular, de la revisión del Acta de Supervisión de fecha 10 de junio del 2016 correspondiente a la Supervisión Regular a la Central Hidroeléctrica Rucuy se observa que durante dicha acción se constató la presencia de concreto (proveniente de la planta concretera) en un área aproximada de cincuenta (50) metros. En atención a dicha observación, Egerba presentó su levantamiento de observaciones mediante el escrito con registro N° 64910 del 19 de setiembre del 2016.
90. Posteriormente, el Informe de Supervisión Preliminar N° 006-2017-OEFA/DS analizó el levantamiento de observaciones presentado por Egerba concluyendo que el hallazgo observado no era uno de tipo significativo, y que el administrado retiró los restos de concreto producto del lavado de mixers sin que se evidencie el destino final de los restos de concreto, por lo que no considera subsanada la conducta observada.
91. Asimismo, la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 374-2017-OEFA/DS-ELE correspondiente a la Supervisión de junio del 2016 a la CH Rucuy, concluye que Egerba efectuó acciones destinadas a la rehabilitación, restauración, reparación sin que ello cese el carácter sancionable del incumplimiento o lo exima de responsabilidad al tratarse de un incumplimiento trascendente.
92. Ahora, si bien la Dirección de Supervisión consideró que el administrado realizó acciones de remediación y restauración en el área donde se observaron restos de concreto, dicha postura no necesariamente debe ser compartida por la DFAI en tanto, nos encontramos ante autoridades distintas con competencias diferenciadas. Adicionalmente, debe indicarse que el incumplimiento citado por Sinersa viene siendo analizado en el Expediente N° 404-2018-OEFA/DFAI/PAS por lo que su verificación es materia de otro PAS.
93. No obstante ello, se procederá a analizar los documentos presentados por Egerba en el marco de la Supervisión Regular llevada a cabo en junio 2016 a la CH Rucuy a fin de verificar si éstos permiten la subsanación de la conducta imputada en el presente PAS.
94. En el presente escrito con registro N° 64910 de fecha 19 de setiembre del 2016, Egerba señala que realizó el retiro del material observado en la ribera del río mediante el uso de maquinaria pesada, y siendo trasladado a un DME autorizado. Para acreditar lo indicado, presentó seis (6) fotografías.
95. Sobre el particular, de las fotografías presentadas, sólo se aprecia la remoción de suelo en dirección al río Chancay, no obstante, no es posible verificar si el suelo y restos de concreto fueron adecuadamente dispuestos. Por lo que, el presente escrito no permite acreditar la subsanación de la conducta.
96. En el escrito con registro N° 19401 de fecha 1 de marzo del 2017, Egerba reitera lo indicado en la Hoja de Trámite con Registro N° 64910 agregando que luego de la limpieza y como parte de la protección de la ribera, sembró catorce (14) plantas de tara, usando abono y tierra agrícola en el área del hallazgo. También adjuntó (i) fotografías del DME donde se dispuso el material removido, así como vistas del área antes, durante y después de la siembra de tara; y (ii) el Anexo "Siembra de árboles de tara".

Al respecto, las solas fotografías del DME no permite acreditar que el material removido del área aledaña a la poza de mixers haya sido dispuesta en dicho DME o que las acciones de remediación en dicha área hayan sido suficientes. De otra parte, si bien de las demás fotografías y del anexo presentado se acredita la





- plantación de árboles de tara, y también el retiro de los restos de concreto, de ellas no es posible verificar el adecuado cierre de la poza de lavado de mixers, ni tampoco que el material retirado haya sido dispuesto en algún DME autorizado.
98. Por lo que, el escrito con registro N° 14904 del 1 de marzo del 2017 no permite acreditar la subsanación de la presente conducta.
99. En el escrito de descargos N° 2 y durante la audiencia de informe oral, alegó que debe tomarse en cuenta que se realizaron costos necesarios para lograr la corrección de la conducta, OEFA en aplicación del principio de costo-beneficio debe considerar como verdadera la información de las fotografías, así como que éstas fueron tomadas antes del PAS pues aunque no se encuentran fechadas fueron corroboradas por la Dirección de Supervisión; más aún, cuando no se ha probado lo contrario (que no corresponden a antes del PAS).
100. Al respecto, como se desarrolló en considerandos anteriores en tanto la subsanación voluntaria es una exigente de responsabilidad, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que acrediten la corrección de la conducta antes del inicio del PAS, sin que ello implique la generación de un costo excesivo o injustificado. Por lo que, corresponde desestimar la aplicación del principio costo-beneficio alegado del administrado.
101. El administrado alega en su escrito de descargos N° 2 que, en aplicación del inciso a del artículo 14° del Reglamento de Supervisión³⁶ y habiendo transcurrido un plazo de tres años y tres meses entre la fecha de la conducta infractora y el inicio del PAS, solicita se disponga el archivo del expediente en este extremo, por única vez. A su vez, solicita se considere las evidencias fotográficas que demuestran que la zona no ha sufrido alteración posterior.
102. En este punto corresponde reiterar lo desarrollado en el hecho imputado anterior respecto a la aplicación del artículo 15° del Reglamento de Supervisión: (i) al haberse detectado el presente hallazgo durante la vigencia del Reglamento de Supervisión Directa (2015), corresponde la aplicación de las disposiciones contenidas en él; (ii) el administrado no ha acreditado ni sustentado por qué el presente incumplimiento sólo resultaba relevante en función de su oportunidad; y (iii) no existe un plazo legal que supedita el inicio del PAS.
103. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos del administrado en el extremo referido a que resulta aplicable al presente caso lo dispuesto en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del 2017.
104. En el escrito de descargos N° 1 el administrado alegó que al mes de mayo del 2018 el área mantiene su calidad inicial sin observarse algún proceso de degradación del suelo. Adjunta registro fotográfico del área en las fotografías N° 21 al 23 del escrito de descargos N° 1.
105. Asimismo, durante la audiencia de informe oral señaló que tomando en cuenta que no se ha generado efectos nocivos sobre la calidad del ambiente o a la salud humana, no correspondería el dictado de medidas correctivas.
106. Al respecto, lo indicado por el administrado sobre la ejecución de acciones posteriores tales como la construcción de un aliviadero no guardan relación con el



³⁶

Si bien el administrado hace referencia al Artículo 14° del Reglamento de Supervisión, lo desarrollado en su escrito de descargos en realidad hace referencia al Artículo 15° del referido Reglamento, por lo que se considerará este último artículo a efectos de analizar los alegatos.



hecho imputado por lo que no resulta relevante a efectos de desvirtuar la conducta imputado. De otro lado, de las fotografías N° 21 al 23 presentadas por el administrado en el escrito de descargos N° 1 se observaría crecimiento de vegetación en el área donde se ubicó la poza de lavado de mixers, así como vegetación en crecimiento, sin embargo, debido a que las fotografías no son nítidas y de ellas no es posible confirmar la corrección de la conducta.

107. En relación a las fotografías presentadas N° 5 y 6 en el escrito de descargos N° 2, corresponde indicar que la primera fotografía corresponde al área circundante a la poza de lavado de mixers en la que se observa vegetación marchita, así como también arbustos en crecimiento. La segunda fotografía muestra otro ángulo del área donde se ubicó la poza de lavado de mixers en la que se observa suelo sin cobertura vegetal con restos de material pétreo.
108. Sobre este punto, corresponde indicar que las fotografías presentadas al ser posteriores al inicio del PAS, serán consideradas y analizadas en el acápite correspondiente a la formulación de medidas correctivas.
109. En ese sentido, de acuerdo a lo desarrollado, la conducta imputada configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3. **Hecho imputado N° 3: Sinersa no realizó el monitoreo de todos los parámetros de la calidad de agua y aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme lo estipulado en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA)**

a) **Análisis del hecho imputado**

110. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión³⁷, de la revisión de sus monitoreos de agua y aire 2014, pertenecientes al segundo, tercer y cuarto informe de monitoreo 2014, se detectó como hallazgo de gabinete que Sinersa no habría cumplido con monitorear la totalidad de parámetros establecidos en su DIA durante los monitoreos de calidad de aire y agua correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.
111. No obstante ello, de acuerdo al Informe de Monitoreo de la CH Chancay correspondiente al Cuarto trimestre del 2017, presentado mediante la Carta C.040/2018-SINERSA³⁸, se advierte que Sinersa cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire y de agua considerando todos los parámetros contemplados en su DIA durante el cuarto trimestre del 2017. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su compromiso ambiental.
112. En este punto debe indicarse que, de acuerdo a lo establecido en la DIA, tanto la frecuencia como los parámetros de calidad de aire y agua a ser monitoreados se han mantenido tanto en la etapa de construcción como en la etapa de operación del proyecto.



³⁷ Hallazgo N° 8 señalado en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio.

³⁸ Presentado a OEFA mediante Hoja de Tramite 2018-E01-04286 de fecha 15 de enero 2018.



113. Sobre el particular, el TUO de la LPAG³⁹ y el Reglamento de Supervisión⁴⁰, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
114. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el monitoreo de calidad de aire y de agua de acuerdo a su DIA, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
115. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 889-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 26 de mayo del 2018.
116. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y en consecuencia declarar el archivo del PAS en este extremo.**
117. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo indicado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

⁴⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





III.4. Hecho imputado N° 4: Sinersa realizó el mantenimiento de vehículos pesados sobre el suelo natural, sin contar con un sistema de contención

a) Análisis del hecho imputado

118. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión, Informe de Supervisión⁴¹, durante la Supervisión Regular 2015 se detectó la presencia de hidrocarburos sobre suelo natural producto del mantenimiento de un volquete, en el Taller de mantenimiento mecánico del campamento Rapacán.
119. Sin embargo, de la revisión del levantamiento de observaciones presentados mediante la Carta C.941/2015-SINERSA⁴², se advierte que Sinersa procedió a realizar el recojo y retiro del suelo impregnado con hidrocarburo, el cual fue dispuesto a través de una EPS-RS⁴³.
120. Adicionalmente, y fin de acreditar lo indicado, adjuntó: (i) los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos (suelo contaminado con hidrocarburos), así como (ii) un contrato de locación de servicios con Autoservicios Rodricar S.A.C., en el cual se acuerda que se realizará el mantenimiento de los vehículos pesados en las instalaciones de éste último y no, en el campamento Rapacán.
121. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.
122. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
123. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la subsanación de su incumplimiento en referencia al derrame de derivado de hidrocarburo, sobre suelo sin protección.
124. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 889-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 26 de mayo del 2018.
125. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y en consecuencia declarar el archivo del PAS en este extremo.**
126. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo indicado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



⁴¹ Hallazgo N° 5 señalado en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico/Acusatorio.

⁴² Hoja de Tramite 2015-E01-028358 de fecha 28 de mayo 2015.

⁴³ A través de la EPS-RS ENERGO PROJEKT NISKOGRAĐNJA S.A. SUC PERU. Manifiesto de manejo de residuos sólidos N° 00246-15



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

127. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁴.
128. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁵.
129. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁷, establece que se pueden imponer las

⁴⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁶ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁴⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)



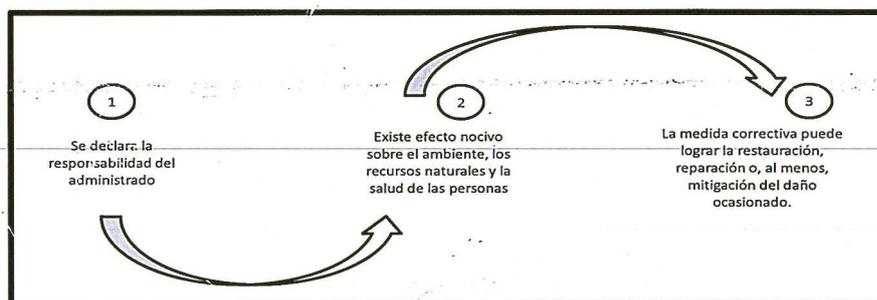


medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

130. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

131. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

132. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*.
(El énfasis es agregado)

⁴⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible⁴⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

133. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

134. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

135. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

136. Sobre el particular, el hecho imputado está referido a que Sinersa realizó la descarga de efluente, proveniente de la poza de sedimentación, sobre el suelo natural, lo cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente.

⁴⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...) 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

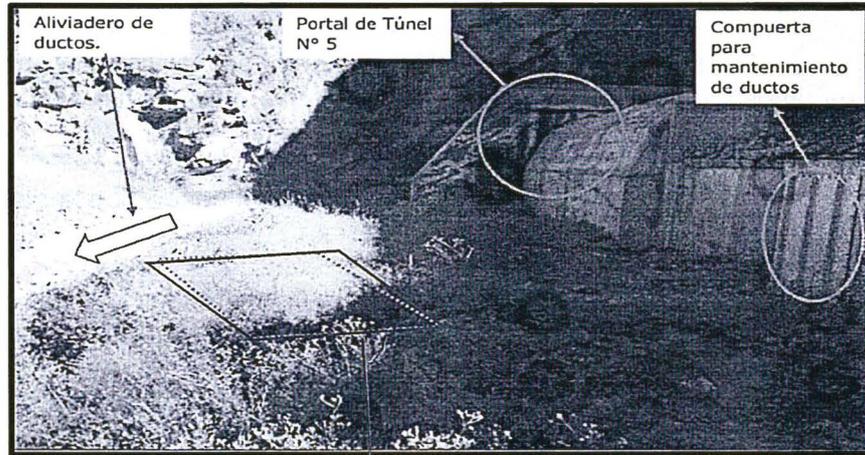
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





137. Al respecto, cabe señalar que en el escrito de descargos N° 1, Sinersa presentó fotografías en las que se observa que la poza de sedimentación ha sido retirada, y el área circundante a su ubicación cuenta con vegetación, tal como se muestra a continuación:

Fotografía N° 10 del escrito de descargos

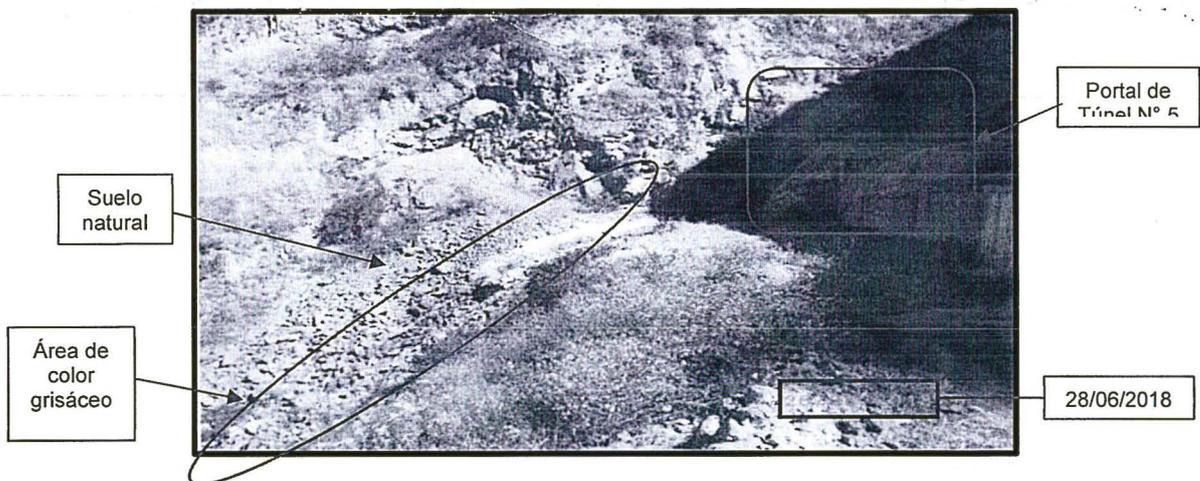


Ubicación de la poza de sedimentos de acuerdo a Sinersa

138. No obstante, si bien de la fotografía se advertiría que el área se encuentra reconfigurada, al no encontrarse a colores no permite distinguir si aún quedan rastros de sedimentos producto de la descarga de efluentes provenientes de la poza de sedimentación.

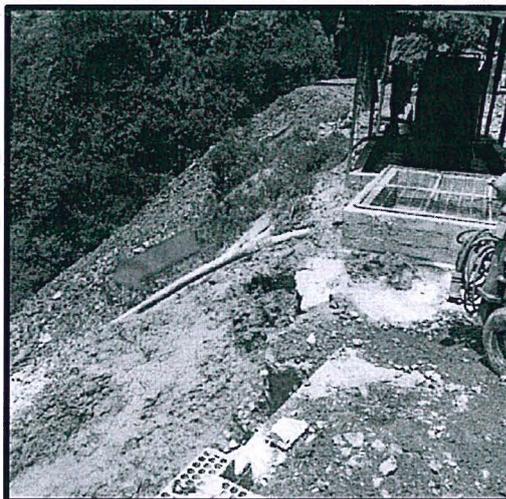
139. Posteriormente, en el escrito de descargos N° 2, presentó una nueva fotografía actual del área donde se ubicó la poza de sedimentación, la cual se muestra a continuación:

Fotografía N° 4 del escrito de descargos N° 2



140. De la fotografía presentada en el escrito de descargos N° 2 se observa que existe una zona de color gris que se diferencia del suelo natural y de la vegetación, la cual podría encontrarse aún afectada por la descarga de efluentes provenientes de la poza de sedimentación, al tener un color similar a lo observado durante la Supervisión Regular 2015:



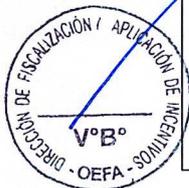


Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión N° 019-2015-OEFA/DS-ELE

- 141. Así, de las fotografías presentadas por Sinersa se observa que el área donde se observó el presente hallazgo si bien ya no cuenta con una poza de sedimentación, y se encuentra parcialmente revegetado, no es posible verificar si el área donde se descargaron los efluentes ha sido completamente restaurada.
- 142. En este punto, resulta pertinente señalar que la conducta del administrado habría generado un impacto al componente suelo mediante el derrame de los efluentes de la poza de sedimentación que recibía los efluentes provenientes de la perforación del Túnel N° 5, lo cual podría generar un cambio en las propiedades fisicoquímicas del suelo de modo tal que puede afectar la flora, fauna y microorganismos del suelo, la fertilidad y el crecimiento de las plantas. Es decir, el impacto sobre el suelo natural produciría un efecto negativo en las propiedades del componente, lo que generara a su vez un daño potencial a la flora y fauna, el cual se verifica como consecuencia del incumplimiento de los compromisos del administrado⁵¹.
- 143. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, correspondería el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Sinersa realizó la descarga de efluente, proveniente de la poza de sedimentación, sobre el suelo natural, lo cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente.	El administrado deberá: (i) Acreditar que realizó la limpieza del área contaminada con los efluentes de la poza de sedimentación que recibía los efluentes provenientes de la perforación del Túnel N° 5.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la administrada deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a efectos de acreditar un informe técnico detallado, acreditando la limpieza del área afectada, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados y georreferenciados).



51

John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp. 95.

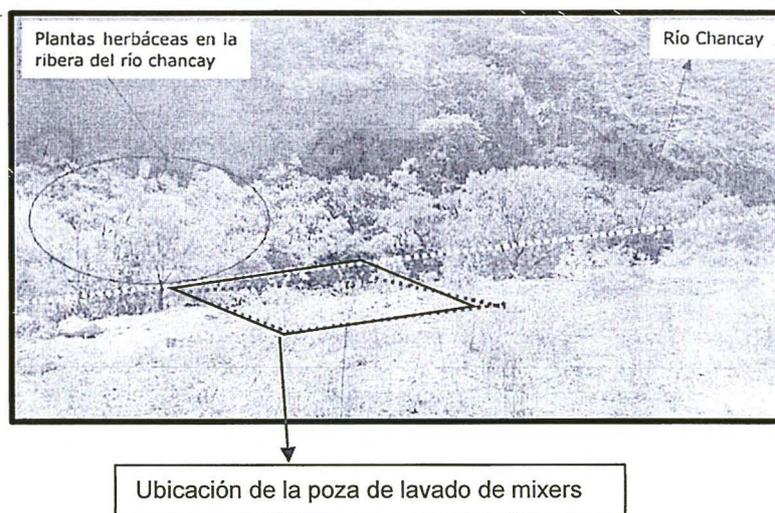


144. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo referencial establecido en el contrato de ejecución del servicio "Servicio de recojo, limpieza y disposición final de residuos de la CT Tablazo Colán⁵²" debido a que, de acuerdo con el área de trabajo (35 m²) y las bases establecidas para la ejecución del referido contrato, se estableció el plazo efectivo de veinte (20) días hábiles. En tan sentido, teniendo en cuenta la extensión del área afectada de aproximadamente 10 m², se estableció un **plazo de quince (15) días hábiles**.
145. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV.2.2. Hecho imputado N° 2

146. Sobre el particular, el hecho imputado está referido a que Sinersa realizó la descarga de efluente combinado con lodo, el cual proviene de la poza de lavado de mixers, sobre el suelo natural y áreas verdes, cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente.
147. Al respecto, cabe señalar que en el escrito de descargos N° 1, Sinersa presentó fotografías en las que se observa que la poza de lavado de mixers ha sido retirada, y el área circundante a su ubicación se encontraría revegetada, tal como se muestra a continuación:

Fotografía N° 20 del escrito de descargos N° 1



148. No obstante, si bien de la fotografía se advertiría que el área se encuentra reconfigurada, al no encontrarse a colores no permite distinguir si aún quedan rastros de concreto producto de la descarga de efluentes provenientes de la poza de lavado de mixers.
149. En el escrito de descargos N° 2, Sinersa presentó un nuevo registro fotográfico del área donde se ubicó la poza de lavado de mixers:



⁵²

Se tomó como referencia la contratación de la ejecución del servicio: "Servicio de recojo, limpieza y disposición final de residuos de la CT Tablazo Colán". Disponible en <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>



Fotografías N° 5 y 6 del escrito de descargos N° 2



- 150. De las fotografías presentadas por el administrado se observa vegetación marchita, así como así como suelo sin cobertura vegetal y restos de material pétreo; por lo que tomando en cuenta dichas condiciones no es posible concluir que el área haya sido reconfirmada, máxime tomando en cuenta que el área donde se instaló la planta concretera y la poza de lavado de mixers era campo de cultivo.
- 151. En ese sentido, resulta pertinente señalar que la conducta del administrado habría generado un impacto al componente suelo mediante la descarga de efluente mezclado con lodo proveniente de la poza de la poza de mixers, lo cual podría generar un cambio en las propiedades fisicoquímicas del suelo de modo tal que puede afectar la flora, fauna y microorganismos del suelo, la fertilidad y el crecimiento de las plantas. Es decir, el impacto sobre el suelo natural produciría un efecto negativo en las propiedades del componente, lo que generara a su vez un daño potencial a la flora y fauna, el cual se verifica como consecuencia del incumplimiento de los compromisos del administrado⁵³.
- 152. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Sinersa realizó la descarga de efluente combinado con lodo, el cual proviene de la poza de lavado de mixers, sobre el suelo natural y áreas verdes, cual genera un efecto potencial negativo sobre el ambiente.	El administrado deberá: (i) Acreditar que realizó la limpieza del área contaminada con la descarga de efluente mezclado con lodo proveniente de la poza de la poza de mixers.	En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución I.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la administrada deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a efectos de acreditar un informe técnico detallado, acreditando la limpieza del área afectada, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados y georreferenciados).

- 153. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo referencial establecido en el contrato de ejecución del servicio "Servicio de recojo, limpieza y



⁵³ John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp. 95.



disposición final de residuos de la CT Tablazo Colán⁵⁴ debido a que, de acuerdo con el área de trabajo (35 m²) y las bases establecidas para la ejecución del referido contrato, se estableció el plazo efectivo de veinte (20) días hábiles. En tan sentido, teniendo en cuenta la extensión del área afectada de aproximadamente 10 m², se estableció un **plazo de quince (15) días hábiles**.

154. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sindicato Energético S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 y 2 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 889-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Sindicato Energético S.A.** por la comisión de la infracción indicada en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 889-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Sindicato Energético S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 2 y N° 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Apercibir a **Sindicato Energético S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Sindicato Energético S.A.** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



⁵⁴

Se tomó como referencia la contratación de la ejecución del servicio: "Servicio de recojo, limpieza y disposición final de residuos de la CT Tablazo Colán". Disponible en <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>



Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Sindicato Energético S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Sindicato Energético S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMC/LARA/igy

